

## EL DEBER DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DE PROMOVER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El constitucionalismo contemporáneo acentúa la voluntad política constituyente que establece preceptos que no sólo aseguran y garantizan la protección de los derechos fundamentales, sino también preceptos que obligan a los órganos del Estado y los poderes públicos a promover los derechos fundamentales.

Estos preceptos los encontramos en diversas Constituciones que integran nuestro círculo de cultura. La Constitución de España señala en su artículo 9.2, que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que se integra sean reales y efectivas. La Constitución de Grecia, en su artículo 25.1, establece que todos los órganos del Estado están obligados a garantizar el pleno ejercicio, sin obstáculos, de los derechos fundamentales.

En esta misma línea se sitúa la Constitución chilena, que en su artículo 10., inciso final, establece el deber del Estado de “promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, lo que se refuerza con el artículo 50., inciso 2 que establece el deber de los órganos del Estado de “respetar y promover los derechos esenciales o fundamentales garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

La promoción de los derechos fundamentales que constituye un deber de todos los órganos del Estado, incluido el Poder Judicial, además del gobierno, el Congreso, el Tribunal Constitucional, vale decir, todos los revestidos de calidad de órganos estatales, deben desarrollar las acciones que remuevan los obstáculos que impiden el desarrollo de los derechos, por todos los medios que están a su alcance dentro de su ámbito competencial.

Así es posible concluir que del deber de sometimiento de todos los poderes a la Constitución y, por tanto, a los derechos fundamentales o esenciales, se deduce no sólo la obligación del Estado y sus órganos de no lesionar la esfera individual o institucional de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando una pretensión subjetiva por parte de alguna persona. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales “los impulsos y líneas directivas, obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa”.<sup>151</sup>

151 *Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 53/1985.*